



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 7 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de marzo de 2016.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.S.M. y M.H.S., herederas de N.H.B., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (EXP. 54/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda es la Propuesta de Resolución, con forma de Orden, de inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración presentada por las herederas de N.H.B., debido a los perjuicios presuntamente causados por la demora en la tramitación del Programa Individual de Atención (PIA) de su causante.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda para solicitarlo, derivan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP),

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado en la del presente procedimiento. Sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3.b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 142.7 de la misma ley.

4. La Propuesta de Resolución, sin entrar en el fondo del asunto, inadmite la reclamación por falta de legitimación activa de las reclamantes y por extemporaneidad de la misma.

II

Los hechos relevantes en el presente caso son los siguientes:

- El 10 de febrero de 2015, se presentó en la Dirección Insular de la Administración General del Estado en La Palma reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Á.L.C.R., en representación de M.I.S.M. y de M.H.S., herederas de N.H.B., por los perjuicios presuntamente derivados de la demora en la tramitación del PIA del causahabiente.

- N.H.B. tenía reconocida la situación de dependencia en grado III, nivel 2, en virtud de Resolución de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración nº 12327, de 1 de octubre de 2010. Falleció el 1 de enero de 2014 sin que llegara a aprobarse el PIA.

III

1. Es doctrina consolidada de este Consejo (ver, entre otros, los DDCC 482/2015, 174/2015, 168/2015, 248/2014 y 272/2013) que el presupuesto de hecho al que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (LAPD), anuda el surgimiento del derecho a obtener las prestaciones que prevé estriba en la situación de dependencia en que se encuentra una persona. La finalidad de este derecho es promover su autonomía personal y atender a las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria (arts. 1, 5.1, a), 13 y 14 LAPD).

Entre esas prestaciones se encuentran las económicas, que están vinculadas a la adquisición de un servicio que requiere la particular situación de dependencia en que se encuentra el beneficiario, y no se pueden aplicar a finalidad distinta para la que se otorgan. El derecho a su obtención es un derecho *intuitu personae* porque se concede en atención a su situación personal y con la finalidad específica de subvenir

a las necesidades dimanantes de esa situación. Esta naturaleza determina que sea un derecho que se extingue con la muerte del beneficiario y, en consecuencia, en virtud del art. 659 del Código Civil, no es transmisible a sus herederos, por lo cual estos no son titulares *mortis causa* y, por ende, carecen de legitimación para reclamar que se les abone la hipotética prestación económica para cuidados en el entorno familiar que hubiera podido establecer el PIA que se debió aprobar en ejecución de la Resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

Tal falta de legitimación es reforzada por la Propuesta de Resolución con la siguiente argumentación:

- El apartado segundo, disposición octava, del Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de 10 de julio de 2012 (BOE nº 185, de 3 de agosto de 2012), establece que “los beneficiarios del Sistema de dependencia que fallecieran antes de la formalización de dicha resolución (PIA), aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia, no tienen la condición de beneficiarios de la prestación económica y, por tanto, al no haberse perfeccionado el derecho, no puede incorporarse a la herencia”.

- El art. 21.4 del Decreto 93/2014, de 19 de septiembre, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y su participación económica en el coste de los servicios, así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias, preceptúa que: “(e)n el supuesto de las personas beneficiarias del Sistema de la Dependencia que fallecieran antes de la adopción de dicho acto de reconocimiento de las prestaciones, aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia, los causahabientes no tendrán la condición de beneficiarios de la prestación económica al no haberse perfeccionado el derecho, por lo que la misma no podrá incorporarse a la herencia”.

Este Consejo coincide con la Propuesta de Resolución en que ha de inadmitirse la reclamación presentada por falta de legitimación activa, sin que proceda entrar sobre el fondo del asunto, como ya hemos sostenido ante supuestos similares.

2. Por último, en cuanto a la cuestión relativa a la extemporaneidad de la reclamación objeto del presente procedimiento, procede reiterar lo afirmado en los Dictámenes de este Consejo Consultivo 404/2015 y 227/2015, en los que se señalaba que para inadmitir la reclamación no era necesario pronunciarse sobre la

prescripción del derecho a reclamar ya que tal pronunciamiento presupone que el derecho que se declara prescrito existía, lo cual no concurre en este caso porque, como se ha razonado, las interesadas carecen de legitimación para ello.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, con arreglo al razonamiento que se expone en el Fundamento III, por lo que procede desestimar la reclamación de indemnización formulada por M.I.S.M. y M.H.S.